

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200054500
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Pedro Pablo García Martínez
Accionada: Transportes Saferbo S.A.
Decisión: Niega (mínimo vital, dignidad humana, trabajo, vida digna e igualdad)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados el Ministerio del Trabajo, la EPS Sanitas S.A.S., la ARL Suramericana S.A. y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Pedro Pablo García Martínez, en nombre propio, deprecó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, trabajo, vida digna e igualdad, presuntamente vulnerados por Transportes Saferbo S.A., debido a que el 25 de marzo del año en curso fue suspendido su contrato de trabajo y a pesar del aumento de la demanda del servicio y la continuidad de las actividades de operación continúa en ese estado.

En consecuencia, solicitó (i) dejar sin efectos la suspensión laboral y el no pago de los salarios y prestaciones sociales mientras la emergencia económica y hasta que se obtenga el aval del Ministerio del Trabajo para la suspensión; y (ii) que sea reintegrado y le sean cancelados los salarios dejados de percibir durante la suspensión.

Sostuvo que labora en la sociedad accionada desde el segundo semestre del año 2013 en el cargo de “auxiliar de servicios” y devenga un salario mínimo legal vigente; que con ocasión de la pandemia por la covid-19 fue suspendido su contrato laboral sin tener en cuenta las medidas adoptadas por el gobierno nacional para la protección del empleo, desprotegiendo su actividad productiva, y con ello, se vulnera sus derechos y los de su esposa e hijos menores quienes dependen económicamente de él ya que desde mayo del año en curso no devenga ningún tipo de ingreso.

Agregó que fue diagnosticado con la enfermedad laboral “trastorno de los discos intervertebrales y otros, con mielopatía” por lo cual se encuentra con recomendaciones médicas, y que se encuentra materializado un perjuicio irremediable que da lugar al excepcional, subsidiario y residual amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

Transportes Saferbo S.A. se opuso al amparo por cuanto el actor cuenta con otros mecanismos para formular sus reparos frente a la decisión del empleador y reclamar eventuales derechos prestacionales. Resaltó que el Ministerio de Trabajo, luego de hacer las validaciones de su competencia, se abstuvo de abrir investigación al hallar cumplidas las condiciones para la suspensión de contratos, bajo la causal prevista en el artículo 51 numeral 1° del Código Sustantivo de Trabajo, por lo que no habría lugar a dejar sin efecto la suspensión.

Agregó que no se acredita circunstancia alguna que dé lugar a la concesión del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, porque no se evidencia afectación al mínimo vital, en la medida que el actor ha contado con auxilios y prerrogativas que le permiten paliar la crisis y subsistir; que no le asiste al actor la protección laboral reforzada, dada la vigencia de su contrato de trabajo, apenas suspendido por causa legal prevista en el artículo 51-1 del C.S.T., caso en el cual, la valoración de la fuerza mayor sólo compete al juez ordinario, como reiteradamente lo ha sentado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; y la ausencia de una condición de discapacidad o de padre de familia.

Puntualizó que, como empresa socialmente responsable, agotó las alternativas a su alcance y dispuestas por el gobierno nacional para evitar a toda costa la suspensión de los contratos, haciendo ingentes esfuerzos para proteger el empleo y mantener los puestos de trabajo, pero se vio abocada a la suspensión de algunos contratos de trabajo en aras a proteger el flujo de caja que le permita continuar con su operación diezmada en un 80% durante esta crisis.

Seguros de Vida Suramericana S.A. alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva; sin embargo, precisó que el actor padece de la patología “trastorno de los discos intervertebrales y otros con mielopatía” calificada como laboral en primera oportunidad por la EPS Cafesalud el 07/01/2016 y como ARL calificó la pérdida de capacidad laboral en 7,70% el 24 de marzo de 2020, decisión que fue apelada y se encuentra en trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

EPS Sanitas S.A.S. sustentó que el señor García Martínez se encuentra activo en el régimen contributivo de salud y no cuenta con registros de antecedentes de trabajo y/o enfermedad laboral reportados. También

señaló no tener relación con el reintegro laboral ni con el pago de salarios deprecados con la tutela por lo que se configura una ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

El **Ministerio del Trabajo** luego de señalar la improcedencia del amparo en su contra, contextualizó las normatividad y jurisprudencia en torno a la suspensión del contrato de trabajo, la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta, la improcedencia de la tutela para el pago de acreencias laborales y la existencia del medio judicial ordinario.

La **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca** afirmó que no hay registro de solicitud a nombre del señor García que tenga por objeto resolver controversia por alguna calificación efectuada y en todo caso, la acción versa sobre asuntos que no son de su competencia.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En el presente asunto, se duele el promotor del amparo constitucional por la suspensión de su contrato laboral a pesar de que en sus dichos su empleadora no cuenta con el correspondiente aval del Ministerio del Trabajo y porque tal situación afecta sus prerrogativas fundamentales y las de su familia que depende económicamente de él.

Sea lo primero destacar que se cumple con el presupuesto para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que entre la actora y la empresa convocada existe una relación de subordinación, en la cual la última goza de una posición dominante. De igual forma, se satisface el presupuesto de inmediatez, pues para la fecha de presentación del amparo constitucional se encuentra suspendido el contrato, situación que origina su interposición.

En segundo lugar, en cuanto al presupuesto de subsidiariedad¹, delantadamente se advierte el fracaso del auxilio deprecado, por las razones que pasan a exponerse:

Debe precisarse que la condición de salud manifestada por el accionante deviene irrelevante ya que el caso sometido al análisis constitucional no puede ser estudiado a la luz del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Memórese que tal figura encuentra sustento “cuando las personas que gozan de ella, han sido **despedidas** o **sus contratos no han sido renovados** en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado de debilidad manifiesta” (C.C. Sentencia SU-040 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Se resalta), y lo cierto es que no se ha finiquitado la relación laboral que existe entre Pedro Pablo García Martínez y la sociedad Transportes Saferbo S.A. sino que lo que ha acaecido es una suspensión del contrato del trabajo². Figuras que son distintas a la luz del ordenamiento jurídico laboral.

Sobre la suspensión del contrato laboral, el tribunal constitucional puntualizó:

“El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 51 subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, establece que el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa, pues lo pretendido por la norma es evitar que de forma intempestiva el empleador cierre la unidad productiva de la que derivan su subsistencia los trabajadores y su familia, en ese sentido la suspensión de los contratos laborales debe ser entendida como una situación excepcional.

(...)

El artículo 53 de la misma ley establece los efectos producto de esa suspensión, en ese sentido se debe entender entonces que una vez ocurrida la suspensión de los contratos de trabajo cesan de forma temporal algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, esto es, empleador y trabajador. Así pues, el trabajador deja de prestar los

¹ Sobre el mencionado requisito, ha sostenido el Tribunal Constitucional: “En respuesta a las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último evento se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones –al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable” (C.C. Sentencia T-016 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Obsérvese los hechos segundo y quinto del escrito de tutela, y el pronunciamiento frente a los mismos hechos por parte de la sociedad accionada.

servicios para los que fue contratado y el empleador a su vez suspende el pago de los salarios o remuneración como contraprestación a ese servicio.

Sin embargo, al respecto la jurisprudencia de esta Corporación³ ha sido clara en afirmar que mientras que dure la suspensión del contrato laboral por un tiempo determinado y de acuerdo con las normas laborales referidas, ciertas obligaciones tales como la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) siguen vigentes en cabeza del empleador con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional, según dispone el artículo 53 superior, de forma tal, que es al empleador a quien corresponde asumir la obligación de prestar el servicio de salud, salvo que se encuentre cotizando a la respectiva EPS a la que tenga afiliada al empleado” (C.C. Sentencia T-048 de 2018).

Por otra parte, como la causal para la suspensión de los contratos laborales señalada por la sociedad querellada fue la del numeral 1° del artículo 51 del C.S.T., esto es, por fuerza mayor o caso fortuito, se acreditó que aquella acudió al Ministerio del Trabajo, no para solicitar una autorización para ello (como si es requisito de la causal contemplada en el numeral 3°), sino con miras a que tal autoridad documentara la comprobación de los escenarios manifestados, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 50 de 1990⁴. Lo anterior por cuanto, tal como lo precisó el mencionado Ministerio, “la calificación jurídica de las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que llevaron a la suspensión de los contratos de trabajo, es de competencia privativa de los jueces de la república”.

En ese orden de ideas si la queja constitucional se sustenta en la suspensión del contrato de trabajo y la pretensión principal del actor consiste en dejarla sin efectos, hay que decir que, la validación de la fuerza mayor o caso fortuito que avale la decisión de la compañía, le compete exclusivamente al juez ordinario laboral, esto es, al juez natural debidamente especializado en el tema. Teniendo en cuenta que, en todo caso, el empleador ha cumplido con la obligación que permanece durante la suspensión, esto es, el pago de seguridad social (salud y pensión) del accionante⁵, exigencia impuesta por la jurisprudencia constitucional.

Por último, si bien el accionante interpone la acción constitucional como un mecanismo transitorio ante la presunta materialización de un perjuicio irremediable, lo cierto es que tal argumento carece de prueba a pesar de que

³ Ver entre otras SU-562 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ “En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia”.

⁵ Véase los documentos aportados por la sociedad Transportes Saferbo S.A. junto con la explicación remitida mediante correo electrónico de 24 de septiembre de 2020, así como la contestación de la EPS Sanitas que da cuenta que el actor se encuentra activo en el régimen contributivo del servicio de salud.

“los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional” (C.C. Sentencia T-571 de 2015 M.P. María Victoria Calle Correa).

Obsérvese que no hay certeza si el actor mantiene en su cargo la responsabilidad permanente del hogar, que su pareja esté ausente de las responsabilidades que el competen, ni cuenta con ayuda de otros miembros de a familia⁶. Además, como se dijo, el quejoso se encuentra cubierto en lo que concierne a seguridad social en salud y pensión y ha recibido por parte de la sociedad accionada el pago de la prima de junio y otros beneficios como el retiro de cesantías (Decreto 488 de 2020) y el auxilio por suspensión del contrato (creado por el Decreto 770 de 2020); situaciones que no dejan entrever el perjuicio afirmado.

Recuérdese que “la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable” (C.C. Sentencia T-494 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

En un asunto de similares contornos donde se debatió la configuración de una de las causales de suspensión del contrato laboral y la parte actora afirmó encontrarse en un estado de debilidad manifiesta por la patología que padece, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Al analizar el caso que hoy ocupa la atención de la Sala, se advierte que no cumple con el requisito de subsidiariedad indispensable para su procedencia, toda vez que el interesado solicita se ordene a la sociedad CIB Colombiana S.A.S., «*levantar la suspensión del contrato de trabajo*» y, en consecuencia, se cancele los salarios dejados de percibir, para lo cual **ha de señalarse que cuenta con los mecanismos ordinarios llamados a ser activados contra la**

⁶ “Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental” (C.C. T-003 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

endilgada, controversia que solo puede ser resuelta por el juez natural y competente del asunto (...).

Como se ha dicho, el amparo constitucional no puede erigirse en un atajo arbitrario del cual pueda el interesado servirse para soslayar los medios ordinarios de defensa judicial que el ordenamiento le dispensa (...).

Ahora bien, **las circunstancias particulares que trae a colación el impugnante, no lo exonera de agotar el procedimiento legal o de acudir a las vías ordinarias que ha establecido el legislador para dirimir la controversia que existe en este asunto**, pues admitir lo contrario atentaría contra la naturaleza residual de la presente acción constitucional” (CSJ STL18544-2016 del 14 de diciembre M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Se resalta).

En ese orden de ideas, al no estar satisfecho el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el amparo deviene improcedente de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar por improcedente el amparo reclamado por Pedro Pablo García Martínez, de acuerdo con lo argumentado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54664edcdfab4ff76b2948829df80df34e7eb0c2fa5e9c79f866c32785b845a

7

Documento generado en 24/09/2020 11:46:41 p.m.